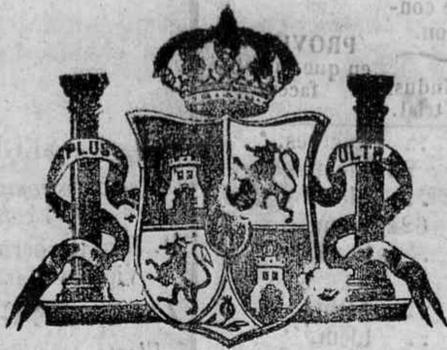


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 115.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 24 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 220.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Ayuntamientos y demas corporaciones de esa provincia, como gasto voluntario, la adquisicion de la obra titulada «Guia de los empleados de Hacienda y de los contribuyentes, Alcaldes y Ayuntamientos,» escrita por don Ildefonso Aparicio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en es-

te Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 23 de Setiembre de 1864.
 El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 221.

Seccion de Estadística.

Se avisa el envío por el correo á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia de un ejemplar del Nomenclator general de la misma, y se hacen algunas prevenciones.

Por el correo de hoy dirige este Gobierno á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia un ejemplar impreso del Nomenclator general de la misma; y á fin de que si la obra mereciese alguna rectificacion en cualquiera de los particulares que comprende, pueda tener lugar con la seguridad del acierto, prevengo á todas las corporaciones municipales de la provincia que examinando cada una con toda detencion y cuidado la parte del Nomenclator correspondiente á su distrito jurisdiccional, me dirija sobre ella las observaciones que crea oportunas con referencia á cualquiera de los detalles que comprende.

Al acusarme el recibo del ejemplar del Nomenclator se me manifestará la conformidad ó remitirán las advertencias que parezcan convenientes.

Cáceres 21 de Setiembre de 1864.
 El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

CONTINUA la publicacion de las listas de electores para Diputados á Cortes en esta provincia.

6.º DISTRITO ELECTORAL. — PLASENCIA.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	

CASAS DEL MONTE.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Angel Delgado Martin.	Altozano.	403	..	Caceres.
Antonio Garrido Sevillano.	Chorro.	225	350	Idem.
Ambrosio Prieto Gonzalez.	Mayor.	487	..	Idem.
Angel Sanchez Soriano.	Idem.	350	58	Idem.
Bernardo Martil Barbero.	Idem.	256	154	Idem.
Francisco Garrido Sevillano.	Plaza.	187	318	Idem.
Francisco Martin Gonzalez.	Mayor.	408	..	Idem.
José Garcia Martin.	Fragua.	401	..	Idem.
José Llopis Abad.	Plaza.	227	246	Idem.
Julian Hernandez Martin.	Mayor.	489	..	Idem.
Rosendo Garrido Sevillano.	Chorro.	484	58	Idem.
Seberino Garcia Hernandez.	Lanchas.	407	436	Idem.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA. en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	

GARGANTA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustin Neila Majada.	Torres.	369	416	Cáceres.
Agustin Hernandez Hernandez.	Parras.	430	..	Idem y Salamanca.
Agustin Portela Herrero.	Idem.	417	..	Cáceres.
Dimas Castellano Majada.	Plaza.	411	..	Idem.
Felipe Parra Hernandez.	Herreñal.	423	..	Idem y Salamanca.
Joaquin Portal Herrero.	Venero.	422	..	Cáceres.
Juan Manuel Hernandez Neila.	Idem.	434	..	Idem y Salamanca.
Joaquin Neila Majada.	Canchal.	434	..	Idem y Salamanca.
Marcos Neila Majada.	Venero.	408	..	Cáceres.
Pedro Garcia Pintor y Jara.	Idem.	413	..	Salamanca.
Pedro Neila Herrero.	Plaza.	559	70	Cáceres.
Rosendo Carrion del Bello.	Idem.	450	467	Idem.
Victorino Neila Guijo.	Canchal.	449	..	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. José Garcia Muñoz.	Iglesia.	208	..	Idem.
-----------------------	----------	-----	----	-------

GARGANTILLA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Perez Pascual.	Mayor.	250	454	Idem.
Estéban Perez Sanchez.	Idem.	406	..	Idem.
Ramon Hernandez Rosado.	Idem.	440	..	Idem.

GRANADILLA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Bartolomé Chamorro Clemente	Mirador del Rio.	2826	..	Idem.
Camilo Fernandez Recio.	Mediodia.	886	93	Idem.
Castor Sanchez Casado Gonzalez.	Iglesia.	612	..	Idem y Salamanca.
Estéban Corral Martin.	Santiago.	302	416	Cáceres.
Fabian Martin Garzon.	Ciprés.	508	..	Idem.
Faustino Jimenez Velaz.	Puerta de Coria.	370	152	Idem.
Felipe Ramos Garcia.	Laurel.	738	107	Idem.
Isidro Alcalá Martin.	Sol.	489	..	Idem.
José Batuecas Dominguez.	Agricultura.	553	..	Idem.
Manuel Bautista Clemente.	Santiago.	428	..	Idem.
Manuel Peña Gomez.	Puerta de Coria.	471	750	Idem.
Martin Gonzalez Jimenez.	Barrionuevo.	439	..	Idem.
Máximo Jimenez Gil.	Agricultura.	417	..	Idem.
Marcelino Jimenez Martin.	Santiago.	369	77	Idem.
Ramon Martin y Martin.	Puerta de la villa.	817	106	Idem.
Rafael Jimenez Martin.	Idem.	400	..	Idem.
Rafael Garcia de la Cruz.	Castillo.	547	..	Idem.
Tomás Diaz Alcalá.	Puerta de la villa.	1806	159	Idem.
Venancio Santander Rodriguez.	Plaza.	477	..	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Bernardo Robles Ruiz.	Iglesia.	130	148	Idem.
Pedro Castillo Martin.	Castillo.	232	..	Idem.

GRANJA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Celedonio Hernandez Panchuelo.	Fuente.	464	..	Idem.
-----------------------------------	---------	-----	----	-------

	CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
		Territorial.	Industrial.	
D. Cipriano Alcoba Gallego....	Molinos.....	563	..	Cáceres.
Dámaso Albarran Oveja..	Cantarranas.....	402	25	Idem.
José Meliton Flores Rengifo.	Cruz.....	496	..	Idem.
Juan Alcoba Gallego.....	Molinos.....	212	622	Idem.
Lorenzo Gonzalez Pulido..	Rincon.....	669	..	Idem.
Miguel Reyes Blazquez Garcia.....	Cruz.....	658	..	Idem.
Santiago Albarran Oveja...	Molinos.....	403	..	Idem.
Santiago Marquez Gil.....	Idem.....	50	350	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Simon Ramirez Garcia....	Cruz.....	250	35	Idem.
-----------------------------	-----------	-----	----	-------

GUIJO DE GRANADILLA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Blanco Martin....	Plaza.....	576	..	Idem.
Eugenio Manzanero Montero.	Solana.....	1000	..	Idem.
Leoncio Batuecas Alva....	Santa Ana.....	590	..	Idem.
Miguel Berrocal Jimenez...	Plaza.....	428	..	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Anastasio Martin Aparicio Moreno.....	Santa Ana.....	208	..	Idem.
--	----------------	-----	----	-------

HERVAS.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustín Lopez Sanchez....	Fragua.....	484	..	Idem.
Antonio Herrero Asensio...	Corredera.....	428	82	Idem.
Antonio Martin Sanchez....	Idem.....	348	244	Idem.
Antonio Asensio Neila.....	Carrera.....	2084	650	Idem.
Antonio Martil Barbero....	Consistorio.....	404	..	Idem.
Antonio Aseusio Muñoz....	Carrera.....	591	..	Idem.
Antonio Dávila Lumeras....	Idem.....	1044	..	Idem.
Antonio Blazquez Gomez....	Corredera.....	258	181	Idem.
Baltasar Asensio Sanchez...	Larga.....	407	..	Idem.
Benito Sanchez Gomez....	Idem.....	1370	832	Idem.
Bernardo Asensio Muñoz...	Carrera.....	411	398	Idem.
Bernardo Gomez Asensio...	Fragua.....	233	410	Idem.
Casto Asensio Gonzalez....	Idem.....	730	46	Idem.
Casto Gonzalez Martil....	Convento.....	353	62	Idem.
Celestino Gonzalez Dominguez	Corredera.....	455	..	Idem.
Eladio María García y García	Vedelejos.....	954	140	Idem.
Enrique Acera Redondo....	Abastos.....	369	81	Idem.
Félix Gonzalez Sanchez....	Larga.....	431	146	Idem.
Hermenegildo Sanchez Muñoz.....	Vado.....	457	464	Idem.
Hermenegildo Sanchez Martil.....	Abajo.....	308	300	Idem.
Juan Gil Peña.....	Collado.....	349	199	Idem.
Juan Sanchez Gomez.....	Corredera.....	772	48	Idem.
Jesus Lumeras Sanchez....	Idem.....	496	..	Idem.
Juan Lopez Sanchez.....	Larga.....	568	24	Idem.
Juan Sanchez Martin.....	Tenería.....	64	380	Idem.
Lorenzo Peña Gomez.....	Idem.....	456	..	Idem.
Matias Robles Ruiz.....	Abajo.....	319	522	Idem.
Matias Herrero Asensio....	Tenería.....	806	156	Idem.
Manuel Sanchez Gonzalez..	Larga.....	398	134	Idem.
Manuel Muñoz Sanchez....	Idem.....	1594	73	Idem.
Manuel Castro Martil....	Corredera.....	419	24	Idem.
Miguel Gonzalez Farran....	Carrera.....	1044	..	Idem.
Miguel Gomez Herrero....	Convento.....	538	398	Idem.
Nicomedes Gomez Gonzalez	Plazuela del Convento	83	430	Idem.
Pedro Cirilo Hernandez de Madrid y Tellez.....	Fragua.....	491	..	Idem.
Pedro Peña Duran.....	Idem.....	501	339	Idem.
Pedro Lopez Sanchez....	Corredera.....	685	..	Idem.
Pedro Martil Muñoz.....	Collado.....	498	..	Idem.
Ramon Muñoz Gomez....	Abastos.....	442	48	Idem.
Ramon Hernandez Asensio..	Carrera.....	325	443	Idem.
Ruperto Peña Duran.....	Centiñera.....	335	83	Idem.
Tomás Asensio Lumeras....	Convento.....	228	346	Idem.
Zoilo Acera Neila.....	Larga.....	472	460	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Cayetano Lopez Sanchez..	Centiñera.....	76	164	Idem.
José Barbero Peña.....	Corredera.....	374	..	Idem.
Telesforo Campos Martin...	Collado.....	228	48	Idem.

JARILLA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Fausto Hernandez Granado.	Solanillo.....	560	..	Idem.
Pedro Redondo Bueno....	Iglesia.....	938	..	Idem.
Vicente Serrano Granado...	Real.....	400	..	Idem.

	CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
		Territorial.	Industrial.	
SEGURA.				
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>				
D. José Barbero Rubio.....	Plaza.....	97	309	Idem.
Vicente Blazquez Valencia..	Idem.....	456	..	Idem.

ZARZA DE GRANADILLA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Angel Pariente Prieto.....	Medto.....	244	249	Idem.
Bruno Hernandez Miña....	Sol.....	476	150	Idem.
Juan José Gordo Gil.....	Altozano.....	169	622	Idem.
Juan Estéban Martin.....	Mesonos.....	52	350	Idem.
Julian Dominguez Sanchez..	Idem.....	409	..	Idem.

Cáceres 15 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Demarcada ya la zona del terreno que debe ser expropiado con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara, dentro del término municipal de la Aliseda, he dispuesto se haga público y notorio por medio de este Periódico oficial, insertando á continuación la lista que ha pasado á este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, de los dueños de los terrenos que deben ser espropiados, señalando el término de 15 días para que promuevan las reclamaciones que tengan por conveniente, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que pasado dicho término no serán oidas sus alegaciones.

Cáceres 20 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas con las obras nuevas de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara, dentro del término municipal de la Aliseda.

- D. Demetrio Holgado.
- El Ayuntamiento de la Aliseda.
- Juan Holgado.
- Miguel Bachiller.
- D. Manuel Terron.
- Emilia Pacheco.
- Francisco Bejarano mayor.
- Francisco Liberal.
- Julian Bachiller.
- Tomás Bachiller.
- Serafin Bachiller.
- Pablo Barriga.
- Josefa Garrido.
- D. Joaquin Rendon.
- D. Enrique Ortiz.
- Francisco Jibello.
- Luis Godoy.
- Benito Doncel.
- Hilario Vinagre.
- Trifon Vinagre.
- Juan y Silvestre Corchero.

Cáceres 17 de Setiembre de 1864.—
El Ingeniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 264, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 4.º — Circular.

Elevado por la confianza de S. M. al puesto de Ministro de la Gobernacion, considero indispensable decir á V. S. lo

conveniente para que conozca bien y haga conocer á sus subordinados, la significacion y los propósitos del Gobierno de que formo parte.

La Reina, usando de la prerogativa que segun la Constitucion le corresponde, ha encargado la formacion del actual Ministerio al Sr. Duque de Valencia, sobre cuya eminente importancia y declarada representacion política no es necesario decir cosa alguna. Natural y legítimo era que el Ministerio de cuya composicion se le encargaba, respondiese del modo mas comprensivo posible á la fecnocida significacion del ilustre personaje que habia de presidirlo. Los nombres de los actuales Consejeros de la Corona expresan lo bastante para atestiguar hasta qué punto se ha conseguido este objeto, sin necesidad de emplear calificativos que pueden en algunos casos parecer impropios de las rigorosas y altas obligaciones que impone la gobernacion del Estado.

El actual Ministerio se ha constituido, como he dicho, en virtud del libre uso de la prerogativa constitucional del Monarca. Su propósito es guardar y hacer que se guarden escrupulosamente la Constitucion política y las leyes de la Monarquía, entendiéndolas y aplicándolas con equitativa y prudente templanza, y desenvolviéndolas mesuradamente segun el espíritu liberal de la época en que vivimos, sin olvidar las lecciones de la experiencia, ni desconocer el valor de las circunstancias que nos rodean. El Estado en España es una Monarquía constitucional: de monárquicos y de constitucionales blasonan y han blasonado siempre los miembros del actual Ministerio: su intencion es gobernar sometiéndose con gusto á las conocidas reglas de las instituciones representativas.

Para que estos preceptos sean legítimamente aplicados, es absolutamente indispensable que la autoridad del Gobierno y de sus agentes alcance toda la plenitud, toda la importancia moral que segun ellos le está concedida. El actual Ministerio entiende que cada institucion debe funcionar con libertad y con vigor dentro de sus respectivos límites; por eso quiere que la accion de que es depositario se desarrolle enérgica y desembarazadamente al impulso de su voluntad y en la extension de su derecho, sin atacar en lo mas leve el movimiento legítimo de las demas instituciones que con sinceridad respeta, pero sin renunciar por esto en lo mas mínimo al uso de ninguna de las atribuciones que le son propias. La madurez y la prudencia en los acuerdos no excluyen, antes bien reclaman la ejecucion rigurosa de lo acordado. El vigor y el decoro de la autoridad legítima son la fianza mas sólida de las franquicias públicas. Donde la autoridad está en cuestion, lo está tambien la libertad, lo está el orden; la anarquía entonces es inevitable.

Esto, reducido á pocas palabras, significa que el Gobierno actual no viene al poder á satisfacer las exigencias exageradas de ningún partido, ora contentándolas afanosamente, ya humillándose con pueril temor ante ellas. Para los actuales Ministros dentro del orden legal no hay sectarios de este ó de aquel principio ó sistema; hay solo ciudadanos españoles dignos de respeto mientras obren en los límites de la ley, justiciables sin excepción, miramientos, ni vacilaciones de ninguna especie, cuando la quebranten. El advenimiento al poder de los actuales Consejeros de la Reina, no es por tanto la victoria de una bandería ni el monopolio de las posiciones y favores oficiales en beneficio ó en daño de nadie: es sencillamente un hecho político que la conciencia del Monarca ha creído deber realizar, hecho que no debe desnaturalizarse poniendo sus consecuencias en contradicción con el espíritu y la voluntad en donde ha nacido. La Reina de España es Reina de todos los españoles: quiere siempre, nunca ha dejado de querer que su Gobierno mire á todos los españoles con igualdad perfecta; los actuales Ministros están resueltos á poner en ejecución este justo, noble y magnánimo propósito de nuestra Soberana.

Entiendo, Sr. Gobernador, que estas declaraciones bastarán á que V. S. forme juicio de las ideas sobre que descansa la política que se propone seguir en lo tocante á la administración interior el Gobierno de S. M. La Constitución, la ley y el derecho ante todo; fuerte con el derecho y con la ley, la autoridad debe colocarse sin arrogancia, pero con firme voluntad, sin condescendencias deshonrosas, pero con equitativo espíritu, en la alta posesión del poder, de la dignidad y del prestigio sin los cuales no se comprende su existencia. Siempre que V. S. se mantenga en estos límites, no tema obrar con resolución; el Gobierno sabrá sostener y premiar sus esfuerzos: si por el contrario, tuviese el disgusto de que se apartase de estos principios, no vacilaría un momento en exigirle la responsabilidad en que incurriese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.—González Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 184, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don José Luis de Baura, Secretario del Gobierno civil de Filipinas, demandante y representado por el Licenciado don Cirilo Alvarez, y de la otra mi Fiscal á nombre de la Administración, demandada, sobre derecho á haber como cesante en caso de pasar á esta situación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el referido Baura fué destinado á las Islas Filipinas por Real orden de 27 de Setiembre de 1847 en clase de meritorio pensionista, con el haber anual de 300 pesos fuertes; que se embarcó en Cádiz el 17 de Diciembre del mismo año para ir á servir su destino, y que desde la espresada fecha ha continuado y continúa sin interrupción siendo funcionario público en aquellas islas, sirviendo en la actualidad

el cargo de Secretario del Gobierno superior civil, para el que fué nombrado por Real decreto de 12 de Junio de 1859:

Que en 15 de Setiembre de 1861 promovió su expediente de clasificación como empleado de Ultramar para el caso de pasar á la situación de cesante, é instruido convenientemente con los informes de la Contaduría de Hacienda pública, Junta consultiva, Intendencia general y Superintendencia delegada de aquellas islas, se pasó á la Junta de Clases pasivas, la cual, por su acuerdo de 8 de Julio de 1862, al propio tiempo que reconoció al interesado hasta el día 6 de Octubre de 1861, 13 años, 9 meses y 19 días de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo, por haber ingresado en la carrera administrativa con posterioridad á la promulgación de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Que de este acuerdo reclamó Baura para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar, solicitando su revocación, y en su virtud recayó la Real orden de 6 de Noviembre de 1862, que destimó la instancia y confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que contra esta Real orden, reclamada en tiempo oportuno, presentó ante el Consejo de Estado D. José Luis de Baura, representado por el Licenciado don Cirilo Alvarez, con la solicitud de que se le declare con derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á la situación de cesante:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por ella impugnada:

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que priva á los empleados de nueva entrada en la Península del derecho á cesantía:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que aplicó á las provincias de Ultramar el art. 3.º de la ley de presupuestos mencionada:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, prescribiendo varias reglas para la clasificación de los jubilados y cesantes de Ultramar.

Considerando que el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 no empezó á regir en Ultramar hasta que se hizo extensivo á aquellos dominios por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Considerando que al derogarse este Real decreto por el de 13 de Mayo de 1859, que reformó sus disposiciones, se mandó que las clasificaciones anteriores al «cúmplase» en Ultramar del 1.º no se aplicase el art. 3.º de la ley de 1845, y si á las posteriores á dicha fecha, reconociéndose así espresamente que no había regido hasta la misma en aquellos dominios, ni debía por consiguiente tener efecto alguno retroactivo ó anterior á dicho tiempo:

Considerando que D. José Luis de Baura obtuvo Real nombramiento para las islas Filipinas en 27 de Setiembre de 1847, con el haber anual de 300 pesos fuertes, y se embarcó para ir á su destino el 17 de Diciembre del mismo año, dos antes que empezase á regir la citada ley en los espresados dominios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Francisco González, don Santiago Otero y Velázquez, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas y don Pedro Sabau,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable al interesado, por la fecha de su ingreso en el servicio, el citado art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 261, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Andrés y D. Francisco Moran, vecinos de esta Corte, y en su nombre el Licenciado D. José María Pantoja, demandantes; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 22 de Abril de 1862, por la que se resolvió que tanto en los baños minerales de Trillo como en todos los demas de su clase es obligatorio el facilitarlos gratuitamente á los individuos de tropa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Francisco Baldomero Rojo, Administrador de los baños de Trillo, dirigió un oficio al Ministerio de la Guerra en 17 de Julio de 1861 manifestándole que al realizarse la venta de aquel establecimiento por el Estado en 23 de Julio de 1860 se adjudicaron á los compradores D. José Andrés y D. Francisco Moran todas las aguas y pilas comprendidas en aquel, según la escritura otorgada á favor de los mismos en 6 de Noviembre de dicho año, bajo la cláusula siguiente:

«El comprador de los baños de Trillo estará obligado á tener constantemente durante la estación de los baños los que sean necesarios al suministro de los enfermos pobres que concurren, de cualquiera procedencia que sean, previo el pago del estipendio que por su uso establezca aquel para los demas asistentes al referido establecimiento.»

Y que según el precedente párrafo, todos los concurrentes á estos baños, sin excepción de ningún género, estaban sujetos al pago de los que recibieran; pero que los compradores, deseosos de seguir en dicho establecimiento la práctica que se observaba con los militares de la clase de tropa en los ferro-carriles y otras empresas análogas, habían resuelto que satisficieran solamente la mitad de la cuota señalada para los demas bañistas:

Que pasado este oficio á informe de la Dirección general de Administración militar, le evacuó en 8 de Agosto siguiente, manifestando que la legislación vigente sobre uso de aguas y baños minerales para los individuos de la clase de tropa estaba basada en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1787, igual día y mes de 1845, 22 de Febrero de 1846, 15 de Junio de 1847, y especialmente en las de 5 de Agosto de 1855 y 21 de Octubre de 1858, según las cuales debían serles facilitados gratuitamente y sin retribución alguna, pues era una carga que venía constantemente gravando sobre todos los establecimientos de esta clase: que partiendo de este principio, no ofrecía duda que á los militares enfermos que necesitasen las aguas de Trillo para alivio de sus do-

lencias no se les debía exigir en pago cantidad alguna, y que así debía hacerse entender á los propietarios de estas aguas: que según tenía entendido, los baños de Trillo pertenecían anteriormente á la Beneficencia, y que sin duda al realizarse la venta de dichas aguas no se tuvo presente esta obligación, inherente á todos los baños y aguas medicinales; pero que esta era una cuestión que debía ventilarse entre las partes contratantes, sin redundar en perjuicio del derecho que la clase de tropa tenía al beneficio que le dispensaban dichas Reales disposiciones, toda vez que no teniendo sus individuos mas que 6 rs. para su manutención durante los baños, no les permitía esta suma sufragar ningún otro gasto, y por que de no llevarse á cabo la legislación sería indispensable gravar al Tesoro con una obligación no comprendida en el presupuesto:

Que pedido informe sobre este asunto á las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, se dictó la Real orden de 22 de Abril de 1862, por la que se dispuso que en los baños de Trillo como en todos los demas era de obligación facilitar gratuitamente á las clases de tropa el uso de las aguas; y que en cuanto al contrato verificado por la Hacienda pública con los propietarios actuales de los de Trillo, en el que nada se había estipulado para los soldados del ejército, deberían entenderse respectivamente sobre este punto, puesto que considerados estos individuos como pobres de solemnidad, no había de perjudicarles ni privarles de este derecho concedido en las Reales órdenes vigentes la falta que en aquel documento público hubiera podido cometerse:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don José María Pantoja, en nombre de don José Andrés y D. Francisco Moran, propietarios de los baños de Trillo, con la pretensión de que se declare nula, de ningún valor ni efecto la citada Real orden de 22 de Abril de 1862, declarando al mismo tiempo que los demandantes son árbitros, en uso de su legítimo derecho de propiedad, de fijar el estipendio que han de satisfacer los individuos de la clase de tropa por el uso de los indicados baños, y condenado al Estado á que les abone la cantidad que en su día se dirá por los baños suministrados á dichos individuos en las temporadas de 1861 y 1862:

Vista la escritura de venta de los expresados baños otorgada á favor de don José Andrés y D. Francisco Moran, y acompañada á su demanda:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración y se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1845, 22 de Febrero de 1846, 15 de Junio de 1847, 5 de Agosto de 1855 y 21 de Octubre de 1858, en las cuales se establece que es una carga de todos los establecimientos de aguas minerales el permitir su uso gratuito á los individuos de la clase de tropa:

Considerando que la Real orden de 19 de Marzo de 1787 y posteriores citadas prueban que la clase de tropa está en posesión de exigir para sus enfermos el uso gratuito de las aguas de los establecimientos de este género:

Considerando que la Real orden reclamada está reducida á mandar el cumplimiento de disposiciones generales anteriores, no reclamables en la vía contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri,

D. Pedro Sabau y D. Fermin de Ezpeleta, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden par ella reclamada, reservando á los demandantes el derecho que entiendan tener á la indemnizacion para que usen de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1864. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 28.

Se participa á los Alcaldes las causas que motivaron la rectificacion de las matrículas de Subsidio hechas por esta oficina, por virtud de las alteraciones que han sufrido varias industrias á consecuencia de la nueva ley de presupuestos.

Esta Administracion considera conveniente poner en conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia, que como en virtud de la ley de presupuestos del año actual, han sufrido alteraciones las cuotas de varias industrias con la reforma de las tarifas de Subsidio, se han hecho por esta oficina las rectificaciones necesarias en las matrículas al ocuparse la oficina de su exámen, asi como en las relaciones de altas que se han recibido durante el primer trimestre del propio año económico.

La Administracion ha preferido este medio con el fin de evitar la devolucion de dichos documentos, que hubiera causado molestias y perjuicios á las municipalidades, esperando de los Sres. Alcaldes procuren auxiliar con el mayor interés á los encargados de la cobranza cuando necesiten su proteccion para explicar á los contribuyentes el motivo de las cuotas rectificadas.

Asimismo recomiendo muy especialmente á dichos Alcaldes, que al formar las relaciones sucesivas de altas y bajas á la matrícula, tengan bien presente las industrias que han sufrido alteraciones, las cuales se hallan insertas en el Boletin oficial núm. 87, del Jueves 21 de Julio último, evitando asi todo error, que necesariamente habria de causarles duplicidad de trabajo.

Cáceres 23 de Setiembre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Anuncio.

A las doce del dia 30 del actual ha de tener lugar en estas Casas consistoriales la subasta del fruto de bellota del Monte de Yerrezuelo, correspondiente á los propios de esta capital, bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente instruido con dicho fin.

Cáceres 22 de Setiembre de 1864.—Antonio Torres de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

Desde el dia 24 hasta el 29 inclusive

del presente mes de Setiembre se hallará espuesto á desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo por el cupo señalado al mismo en el aumento de los 30 millones, establecido por la ley de presupuestos de 25 de Junio último, en cuyos dias podrán los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que gusten concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas, y á producir sus reclamaciones los que se crean agraviados; bien entendido que serán desestimadas las que se presenten trascurrido que sea dicho término.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de aquellos.

Guijo de Granadilla 19 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—D. S. O., Marcelino Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUANES.

El recargo al cupo de contribucion territorial, señalado á esta villa en el presente año económico, por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, basada en el art. 6.º de la ley de presupuestos, se halla repartido y al público por el término fatal de seis dias, que finan el 30 del actual, para que, vecinos y forasteros interesados, puedan enterarse y reclamar de agravios, si los hubiere.

Ruanes 21 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Concluido el repartimiento del cupo y recargo de cobranza señalados á esta villa por el aumento de los 30 millones á la contribucion territorial, establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el dia 23 al 28 ambos inclusivos, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Santa Ana y Setiembre 21 de 1864.—El Teniente de Alcalde, Diego Alfá.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de Coria.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Fernandez Cortés, gitano, reo en la causa criminal que estoy siguiendo de oficio y por la Escribanía del que refrenda, por quebrantamiento de condena, para que en el término de nueve dias desde el siguiente al de la fecha, se presente en la cárcel de este tribunal, donde se le comunicará traslado de lo que resulte contra él, y si lo hiciere se le oirá y hará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento de que pasado el término de ley, proseguiré en su ausencia y rebeldía la causa, notificándose los autos que se proveyeren á los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 13 de Setiembre de 1864.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Francisco Villagrá.

D. Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados des-

de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de José Vigil Martínez, natural de Castril de la Peña, en la provincia de Granada, cuya última residencia fué en Salorino, para que acudan á deducirle en este Juzgado; apercibido que pasado dicho término sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente de testamentaria necesaria que sustancio con motivo del fallecimiento del Martínez.

Dado en Valencia de Alcántara á 15 de Setiembre de 1864.—Antonino Espárrago y Cuéllar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 6 al 7 de los corrientes, fué hurtada del prado comun de Herrerueta una yegua de tres años, alzada seis y media cuartas, pelo rojo, cortada la erin y cola y herrada de los cuatro pies, de la pertenencia de don Marcelino Ramos, vecino de dicho pueblo. En su virtud y en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, se ha mandado por auto del dia de hoy proceder á la busca de dicha yegua y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditase haberla adquirido legitimamente, y que al efecto se inserte el presente para que pueda tener lugar por las autoridades y Guardia civil de la provincia.

Dado en Puente del Arzobispo á 14 de Setiembre de 1864.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Salvador Ginés Rivero.

Francisco Montero Moralejo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Villanueva de la Vera.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Francisco Castañar contra Rafael Moreno sobre pago de 572 rs., en el que ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Villanueva de la Vera á 9 de Setiembre de 1864, don Leon Timon, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario dije: Que en vista de la demanda presentada por Francisco Castañar, de este domicilio, reclamando la cantidad de 572 rs. que le adeuda Rafael Moreno, vecino de Gartera.

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado en forma, ni ha justificado causa bastante para no comparecer, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima y que no tiene escepcion útil que oponer.

Considerando le expuesto por el demandante en el anterior acta:

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Rafael Moreno á que pague á Francisco Castañar la cantidad de 572 reales y en las costas y gastos de este juicio.

Hágase saber esta sentencia al actor, y por lo relativo al demandado, obsérvese lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Leon Timon.—Francisco Montero y Moralejo.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que pueda insertarse con el Boletin oficial de la provincia, firmo la presente

en Villanueva de la Vera á 10 de Setiembre de 1864.—Francisco Montero y Moralejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁ CERES.

Próximo á espirar el tercer trimestre del año actual, se recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Administracion certificado de los productos de propios en dicho trimestre y de ingresar en Tesorería su 20 por 100.

La carencia de productos por el concepto indicado no es excusa bastante para omitir la remision de dicho documento, pues en este caso se redactarán como negativas, con arreglo á Instruccion, á fin de evitar á esta dependencia el disgusto de reclamarlos por los medios coercitivos á los municipios que el dia 8 de Octubre se hallen en descubierto.

Cáceres 22 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Juan Manuel Marin.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CACERES.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 18.—A Andrés García, de Cáceres, 10 arrobas de aceite, á 56 reales 50 céntimos.

Dia 22.—A Sebastian Ramos, de idem, 800 arrobas de paja larga de relleno, á un real y 25 céntimos.

Cáceres 23 de Setiembre de 1864.—Fermin Toribio.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Toribio.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON B. PINETTE, HERMANOS Y COMPANIA.

Domicilio. Madrid, calle del Prado, número 10.

Esta Compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Cáceres y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los diversos negocios de que estén encargados.

Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la Compañía. (7)

Bellota.

Se arrienda el fruto de este año de los millares de la encomienda Mayor del Turruñuelo, sita en jurisdiccion de Herrerueta, provincia de Cáceres, y para su adquisicion puede acudirse en Herrerueta á don José Miqueo, y en Madrid en casa de don Luis Paje, Carrera de San Gorónimo, número 38. (3)

Se arrienda por un año, cuatro ó seis mas, la bellota de la presente montanera, yerbas y rastrojera, ó sean todos los aprovechamientos de la dehesa Vinuelas, término de Galisteo, y que tiene por abrevadero el rio Alagon.

Para tratar pueden entenderse con don José Gutierrez vecino de Calzadilla, y don Antonio Vereca, que lo es de Plasencia. (4)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 47.